

► El derecho penal a través del paradigma de la “desistencia”: hacia un sistema punitivo sin reincidencia

Criminal law through the paradigm of “desistance”: towards a punitive system without recidivism

Mariano Rolando Gialdino¹

Derecho/ Ensayo científico

Citar: Gialdino, M. R. (2026). El derecho penal a través del paradigma de la “desistencia”: hacia un sistema punitivo sin reincidencia. *Omnia. Derecho y sociedad*, 9(2), pp. 121-154.

Recibido: 17 de agosto de 2026
Aceptado: 5 de setiembre de 2026

Resumen

La desistencia se interesa por los mecanismos que posibilitan el abandono de un modo de vida asociado con prácticas específicas. Este trabajo argumentará, en líneas ya abiertas principalmente en el mundo anglosajón, a favor de la adopción de dicho paradigma para la aplicación del derecho penal, lo que permitiría estar a la altura de las exigencias constitucionales de la mayoría de los Estados y aportar resultados concretos en lo que hace a la reincidencia. Ofreceremos un análisis ontológico-epistemológico sobre el derecho y su puesta en práctica a la luz de los datos aportados durante nuestros trabajos de campo en cárceles, para abordar la cuestión de la alteridad, el derecho como sistema totalitario, y la construcción de la identidad entendida a partir de los fenómenos del reconocimiento, el respeto de las normas públicas, y la pertenencia a una comunidad. Esto nos pondrá ante un escenario donde la concepción de la pena y la administración de justicia necesitarán de otro paradigma, y la adopción de una metodología cualitativa sin la que no se podrán esperar resultados (positivos) del derecho penal ni de sus instituciones punitivas.

Palabras clave: desistencia - derecho penal - cárcel - reincidencia - paradigma

Abstract

The concept of “desistance” focuses on the mechanisms that enable the abandonment of a way of life associated with specific practices. This paper will argue—building on lines of thought already established primarily in the Anglo-Saxon world—in favor of adopting this paradigm for the application of criminal law, which would allow us to meet the constitution-

¹ Centre de Droit Pénal et de Criminologie, Paris X - Nanterre / Centro de Estudios e Investigaciones Laborales - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CEIL-CONICET).

Este artículo fue concebido en el marco de un contrato de investigación posdoctoral en el seno del “Équipe Méditerranéenne de Recherche Juridique” (EMRJ), unidad de investigación de la Università di Corsica Pasquale Paoli (UR 7311).

al requirements of most states and yield concrete results regarding recidivism. We will offer an ontological and epistemological analysis on the law and its implementation, exemplified with data provided during our fieldwork in prisons, in order to conceptualize the issue of otherness, law as a totalitarian system, and the construction of identity understood from the phenomena of recognition, respect for public norms, and belonging to a community. This will place us before a scenario where the conception of punishment and the administration of justice will require another paradigm, and the adoption of a qualitative methodology without which we cannot expect (positive) results from criminal law or its punitive institutions.

Keywords: desistance - criminal law - prison - recidivism - paradigm

Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice (...). (Art. 18, Constitución Nacional Argentina [CNA])

Introducción

Proponer un paradigma para la aplicación de un bagaje normativo equivale a darle vida a una entidad que en el caso del derecho penal se destaca, cual monstruo, por administrar violencia. Que la “creatura” una vez despierta responda al deseo de los constituyentes sería, antes que un ejercicio jurídico, un acto de prudencia, lo que parece urgente en sociedades que siguen aplicando los mismos y viejos esquemas punitivos a pesar de no poder quebrar el ascenso de los espirales de marginalidad y violencia. La “desistencia” presupone un cambio epistemológico en la manera desde la que concebimos y legitimamos la aplicación de una rama del derecho que no debería poder encontrar una justificación que no se confunda con la consolidación de una sociedad no con más seguridad, sino con menos violencia. En este trabajo, iremos presentando críticamente los componentes ontológico-epistemológico-metodológicos que fundamentan y orientan el paradigma de la desistencia propuesto, al mismo tiempo que ofreceremos ejemplos concretos tomados siempre de nuestras investigaciones de campo en contextos de privación de la libertad. Finalizaremos ofreciendo la conceptualización de ciertos elementos esenciales para la administración de la justicia a la luz del paradigma de la desistencia, momento en el que pondremos especial atención en el rol que pueden llegar a representar los dispositivos de justicia restaurativa.

Presentación: los fundamentos constitucionales de la “desistencia”

Este trabajo parte del siguiente postulado: las normas constitucionales no solo han de valer en su letra, sino principalmente en tanto criterio hermenéutico que debe guiar teóricamente todo ejercicio judicial: “la inteligencia de las normas infraconstitucionales debe ser llevada a cabo con ‘fecundo y auténtico sentido constitucional’” (Gialdino, 2013, p. 396). El derecho penal, al tener muchas veces consecuencias directas sobre la ciudadanía entendida en tanto conjunto de cuerpos, debería suponer entonces una vigilancia redoblada. Encarcelar supone un ejercicio esencialmente biopolítico (Foucault², 1997): el derecho va a apuntar y ceñirse a una propiedad muy específica de la persona humana: su cuerpo; en las cárceles, como en toda institución “total” (Goffman, 1968) se asiste a una gestión cuantitativa de los cuerpos. Considerando entonces que el espíritu que animó a los constituyentes vale como criterio hermenéutico a la hora en la que las abstracciones jurídicas se actualizan en algo tan concreto como el cuerpo, el tiempo, y la vida humanas³, este trabajo intentará ofrecer una conceptualización filosófica, y una propuesta empírica, basadas en lo que debería ser el principio rector de toda política penitenciaria: el artículo 18 de la Constitución nacional. Que el espíritu de los legisladores deba valer como criterio hermenéutico en la aplicación del derecho parece quedar evidenciado por la manera en la que se aborda la cuestión punitiva. Quizás, lo más importante de la fórmula ha de buscarse no en sus especificaciones normativas, sino en su dimensión cronológica: “para siempre” parecería ser un recurso del que el legislador se permite hacer uso para destacar que, ni jueces, ni normas, podrán contradecir este paso que de aquí en adelante se considera dado *in aeternum*. Esta ruptura cronológica supone entonces un pasado que ha quedado superado “para siempre”, y que en este caso se vincula muy especialmente con las normas públicas que gestionan el aspecto biopolítico de la ciudadanía, esto es, su cuerpo. Esa revolución se vincula con “la pena de muerte, los tormentos y los azotes”, manera en la que se representa una administración de justicia obsoleta, contraria a los valores de la ley madre, y que se ha dejado atrás.

No nos detendremos en realizar un análisis histórico sobre la manera en la que el aparato represivo argentino intentó legitimarse por oposición a la “barbarie” (Gialdino, 2021), debido a que en este trabajo nos concentraremos por analizar y actualizar el

² Utilizamos a Foucault principalmente desde sus aportes metodológicos y conceptuales debido a que, como podrá apreciarse, este trabajo hace uso de un lenguaje punitivo, esencialmente para mostrar que nuestra propuesta le resulta perfectamente adecuada, y que no es necesario abogar por algún tipo de revolución otra que la paradigmática para satisfacer la perspectiva a favor de la que se argumenta en este artículo.

³ Pensemos que las personas detenidas no son átomos libres: son siempre los integrantes de algún tipo de familia o grupo los que se encuentran institucionalizados. La “pena” extiende su estigma en lo económico, en las relaciones familiares rotas, degradadas, y en otros factores que hacen que la institución carcelaria reproduzca y genere “marginalidad”, dentro y fuera de sus muros, entre infractores e inocentes (Gialdino, 2023).

espíritu constitucional dentro de la realidad penitenciaria concreta. Por lo pronto, lo que es necesario comprender es que el paso dado “para siempre” representa una suerte de “revolución científica” en el “paradigma” (Kuhn, 1980) mediante la que se interpreta y se hace “ser” al derecho: cambiar de paradigma equivale a adoptar una nueva ontología, en este caso, vinculada con la justicia, la verdad, el bien público y el Estado. La “pena de muerte, los azotes y los tormentos” suponen un ejercicio del poder público que se vincula con los infractores desde un aspecto puramente represivo, físico, neutralizador o disuasivo. Que estas prácticas queden eternamente abandonadas supone que de ahora en adelante la atención que el derecho punitivo deberá tener sobre los cuerpos de sus condenados deberá basarse en un aspecto otro que el del castigo. Neutralizar al enemigo público supone extirparlo del cuerpo social para que de esta manera no pueda seguir perjudicándolo y corrompiéndolo; evidentemente, la pena de muerte supone la neutralización perfecta. Por otro lado, la disuasión intenta generar efectos menos sobre el infractor que sobre el resto de la población, debido a que la violencia del castigo al que se somete al desobediente obtiene un efecto pedagógico tan poco sutil como una amenaza: “al que no respete la norma, le haremos esto”; una vez más, no puede haber nada más disuasivo que la pena de muerte (Combessie, 2018). La única empresa punitiva que la pena de muerte no puede perfeccionar —y que de hecho contradice— es aquella propia de los dispositivos “re” (resocializar, readaptar, reintegrar, etc.) que hacen que el paso por la institución carcelaria se confunda con una estancia integradora, orientada por hacer que sus internos abandonen las prácticas desviantes y adopten roles dentro de la sociedad de la que ellos mismos se apartaron al desconocer sus normas (Hegel, 1963, párrafos 99 y 100). Lo que quedará establecido “para siempre” es entonces el fundamento, el paradigma del aparato punitivo público, que supondrá en adelante un trabajo integrativo sin “castigos”, realizado en “seguridad”.

Esta consideración posee un corolario nada menor; a saber, que el Estado ya no puede evocar en el despliegue de su fuerza y en su lucha por la obediencia de sus súbditos un interés que legitime una institución cuyo funcionamiento se confunde con la administración del sufrimiento. La norma lo pone en relieve al hacer referencia a las “causas políticas”, que jamás podrán legitimar un uso del castigo entendido desde la neutralización y la disuasión: la cárcel no es para los enemigos, la cárcel es para el bien de todos los ciudadanos. Estas consideraciones pueden resultar banales en su originalidad, banal también resultaría exponer la distancia que separa este espíritu normativo de la realidad de un pabellón carcelario; para repetirlo, lo que buscamos en este trabajo es explicitar la base hermenéutica desde la que podríamos orientar, hoy, los mecanismos del derecho penal.

El artículo 18 define entonces las características esenciales de la institución penitenciaria en línea con el espíritu de los constituyentes. En ese sentido, es realmente sorprendente la actualidad de lo que podría considerarse la coda del texto, debido a

que levanta la vieja (y falsa) contradicción de la función carcelaria tironeada, por un lado, por el control de los cuerpos que no deben escapar ni desobedecer y, por otro, por su misión de reintegración social. El artículo no deja lugar a dudas: las precauciones deben ser mínimas; toda “mortificación” debe intentar ser evitada, no pudiéndose verse legitimada en discursos que privilegien el control y la seguridad. El abismo que separa la norma de su puesta en práctica puede ya vislumbrarse a lo lejos con tan solo considerar la situación legal de la población penitenciaria argentina: en el año 2024 nos encontramos con un 60 % de condenados y un 39 % de procesados (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena [SNEEP], 2024), cifra que muestra lo poco extraordinaria que resulta la aplicación de una medida cautelar que debería ser particularmente excepcional, tal como lo subrayó en repetidas ocasiones el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, al que la Argentina debe tanta obediencia como a su carta magna. Al mismo tiempo, si consideramos el paso por la institución carcelaria como una ruptura biográfico-social y un factor de importante degradación de las estructuras familiares, podemos comprender que el deseo de inclusión social está lejos de ser aquello que anime a los jueces que la aplican, y que por ende son responsables de su autorización. Esto se evidencia al considerar la cantidad de personas con prisión domiciliaria o monitoreo electrónico (medidas tendientes a evitar el impacto social del encarcelamiento) y que representan, ellas sí, una modalidad punitiva extraordinaria que toca a menos del 9 % de la población penitenciaria.

Presentación de la desistencia

Nuestras pasadas investigaciones permitieron analizar la institución penitenciaria desde una mirada puesta en los aspectos normativos y la manera en la que se reproducía el orden social dentro de la institución, arrojando como resultado más destacable que la institución carcelaria se organiza mediante una hibridez normativa en la que prácticas formales e informales son utilizadas indistintamente por parte de los internos y por parte de los representantes de la administración penitenciaria (Gialdino, 2023). Esto puede explicar parcialmente que las prácticas sociales intramuros, en lugar de aportar recursos para la reintegración de sus internos a la sociedad, terminan recrudeciendo un modo de vida marginal, de “des-socialización” (Combessie, 2018, p. 20) del que no escapan los penitenciaros. Con escasa formación general y específica, el personal está a la altura de una estructura que se limita a gestionar grandes masas de individuos desde un punto de vista estrictamente cuantitativo, lo que ha hecho hablar de una “industrialización del cautiverio”, en loca carrera hacia la gestión de lo humano como un producto (Delarue, 2018, p. 747). Que los infractores “desistan” de una vida delictiva parecería ser

un objetivo tan evidente como olvidado por un sistema punitivo que se confunde con un “positivismo burocrático” (Droppelmann et al., 2022, p. 4) esto es, una máquina que opera ciega y sistemáticamente sobre un conjunto de cuerpos humanos, en un mundo sin diferencias, sin particularidades: sin proyectos ni futuro.

Es preciso señalar que la fundamentación jurídica no alcanza para legitimar la existencia de una institución: una institución puede mantenerse, desde un punto de vista normativo, en una formalidad completa por más que los objetivos que persiga sean incluso contrarios a la ley. Un ejemplo muy común lo encontramos durante nuestras investigaciones (Gialdino, 2023), mediante los casos de las requisas y los traslados. Formal y materialmente, para realizar una requisa se requiere de muy poco protocolo, dado que se trata de una operación basada en la imprevisibilidad y la sorpresa. El traslado de un interno, si bien mucho más delicado, al no ser un asunto que cautive la atención de las autoridades judiciales competentes es un procedimiento que también puede organizar la jerarquía penitenciaria con bastante facilidad formal (la materialización resulta bastante más compleja); basta con alegar que el interno está siendo trasladado por su propia seguridad para que las autoridades carcelarias se encuentren formalmente habilitadas a, por ejemplo, alejar a los internos de sus familias, hacerles perder un trabajo, interrumpir sus estudios, un tratamiento médico, etc. De esta manera, los procedimientos formales pueden ser utilizados para perseguir objetivos informales e incluso ilegales, así como ser utilizados arbitrariamente para ejercer un control informal sobre una población que tiene mucho para perder frente a las requisas y los traslados. Que se hagan muchas más requisas, y más destructivas, en algunos pabellones —por ejemplo en los universitarios—, o que los internos a los que les gusta “escribir” (presentar escritos ante los tribunales) terminen “navegando” (trayectoria penitenciaria signada por eternos traslados, una auténtica “odisea”), nos muestra cómo el derecho a la educación, al acceso a la justicia y los derechos humanos en general pueden ser despreciados sin salir de un marco normativo formal. De ahí la importancia de cuestionarnos sobre la institución penitenciaria no solo desde su aspecto formal, sino principalmente desde sus resultados concretos, que deberían mostrar que el paso por la institución consigue hacer que las personas cambien de modo de vida.

El panorama —esencialmente encontrado con la legitimidad que la Constitución nacional ofrece a la institución penitenciaria— nos obliga a repensar los fundamentos y la puesta en práctica del sistema penitenciario, y del derecho penal en general. Es ahora cuando la perspectiva de la “desistencia” merece ser presentada debido a que, como ya lo hemos dicho, este artículo tiene por objeto presentarla como elemento central para una actualización de las ideas expresadas en el artículo 18 de la CNA, tal como las hemos analizado más arriba; lo que no fue dicho en esa instancia —y que también calla la carta magna— es que una institución que ofrece “seguridad y no castigo” podría aspirar

a alcanzar los verdaderos objetivos de la institución penitenciaria en la materialidad de la que dan cuenta los índices de reincidencia⁴, que no pueden menos que ser la constatación de una institución que ha fracasado.

Esta corriente de investigación [la desistencia] puede servir para diseñar políticas públicas que aborden los enormes desafíos a los que se enfrentan los sistemas judiciales de muchos países sometidos a profundos cambios estructurales: el giro punitivo y la superpoblación carcelaria que pesan sobre las condiciones de detención y de libertad condicional. (Benazeth, 2023, p. 143)

En lo que sigue ofreceremos los fundamentos ontológicos y epistemológicos de dicha “corriente de investigación”, con el fin de argumentar a favor de su puesta en práctica y de su adecuación al espíritu constitucional; para realizar esto proponemos un abordaje desde la filosofía de aquellos elementos que encuadran el enfoque de dicha escuela y que legitiman su puesta en práctica desde una perspectiva jurídica, ética y pragmática. No olvidemos que, finalmente, de lo que se trata es de hacer una institución que nos permita vivir en un Estado con menos violencia, cosa por la que todos los colores y tendencias políticas deberían mostrarse interesados. A esto debemos el hecho de que este trabajo termine arrojando una conceptualización renovada sobre la justicia, el derecho, los jueces, las instituciones públicas y la sociedad. “La desistencia no tiene otro objeto que el de ser heurística, ya que obliga a trabajar bajo vigilancia y a poner la vigilancia bajo control” (Villerbu et al., 2012, p. 154).

Totalidades y alteridad

Alteridad

Toda construcción jurídica, toda concepción que toque a la justicia, supone una “definición” de alteridad. Si bien el ejercicio mediante el cual se define ontológicamente qué “es” una persona o una sociedad resulta abstracto, cuando es realizado por el derecho genera consecuencias tan inmanentes como inapelables. Esto es lo que explica, por ejemplo, que cuestiones como la interrupción voluntaria del embarazo y la eutanasia sean siempre tan espinosas a la hora de ser “normadas”: al pronunciarse sobre ellos, el derecho juega a ser Dios —y lo consigue de una manera bastante concreta—, debido a que será él quien nos diga qué se puede hacer con el cuerpo, con nuestra vida, con nuestra muerte, y con la de los otros. De la misma manera, cuando un Estado decide bajar la edad de punibilidad, lo que está haciendo antes que nada es redefinir qué “es” un niño, y qué “no lo es” (más allá que haya convenciones internacionales de jerarquía constitucional que dejan el asunto bastante cla-

⁴ En 2024 la población penitenciaria contaba con un 19 % de reincidentes, y 9 % de reiterantes (SNEEP, 2024)

ro). Esto implica que todo ejercicio ontológico, en tanto supone una definición existencial sobre la alteridad, presupone siempre un exceso, una “violencia” mediante la que bautiza y “hace ser” a los otros. Sería entonces necesario completar la idea del obispo de Cloyne, George Berkeley: “[para] ser hay que ser percibido, pero por el derecho”.

Los órdenes totalitarios se caracterizan por poseer una ontología (Levinas, 1961), una forma inapelable y dogmática, de definir qué “es” lo humano, qué “es” la naturaleza, qué “son” los otros, qué “es” el bien, el mal, lo normal, lo justo, lo bello, lo sano, etc. La violencia que los Estados ejercen fronteras adentro y afuera se encuentra siempre legitimada mediante la universalización de los valores abstractos y particulares de cada nación⁵, siendo el concepto mismo de “nación” una abstracción que incluye muchas veces una pluralidad de pueblos que fueron “nacionalizados” por la fuerza de las armas. A eso debemos que la ética deba encontrarse en una dimensión previa a toda ontología (Levinas, 1995): sin definición existencial impuesta, permitiendo a la alteridad conservar su “diferencia”. La ética pasa antes que nada por una cuestión existencial, de la que dependerán evidente e inmediatamente consecuencias políticas y biopolíticas.

Que las ontologías se “totalicen” y configuren “formas de ser” genera antes que nada un problema a nivel epistemológico debido a que todo conocimiento basado en una ontología es sencillamente imposible o, mejor aún, esencialmente falso (Lacan, 2001b; Gialdino, 2024). Debido a un hecho fenomenológico, cuando conocemos, esto es, al tener conciencia de algo, no estamos recibiendo pasivamente datos provenientes de una exterioridad que estimula nuestros sentidos dormidos, sino que es nuestra “intención” aquella que formaliza y construye la experiencia (Husserl, 2005). Esto podría considerarse demostrado por el Wittgenstein de las investigaciones filosóficas (1999), cuando hace alusión al pato-conejo, experiencia que pone en evidencia que un mismo conjunto de objetos visuales pueden ser interpretados de maneras completamente diferentes, dependiendo de la voluntad que pongamos en la formalización de la experiencia, que en sí misma no “es” nada.

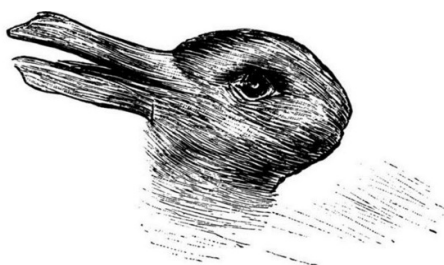


Figura 1
*Pato conejo, de
autor desconocido*

Nota. Publicada originalmente en la revista
Fliegende Blätter, el 23 de octubre de 1892⁶.

⁵ En la plaza del Mariscal Foch en Arras, Francia, puede encontrarse grabado en el mármol: “Arras, a sus hijos muertos en defensa del Derecho. El soldado francés, ayer soldado de Dios, hoy soldado de la humanidad, será siempre el soldado del derecho”.

⁶ En <https://www.xataka.com/inteligencia-artificial/famosa-ilusion-optica-pato-conejo-como-interpreta-inteligencia-artificial-que-consecuencias-tiene-eso>

Discípulo de Husserl, Heidegger (1997), señalará el corolario evidente de estos análisis gnoseológicos: la idea de *Ausbleiben* vendrá a mostrar que no se puede pretender “saber” algo sin aceptar que, en esa misma operación, es mucho más lo que se está “ignorando”. Por eso la ontología propuesta por Lacan es negativa (2001a): toda narrativa, todo concepto, toda verdad, no es más que un exceso, un invento, un artefacto, una forma arbitraria y artificial de vincularse con un “real” del que nada puede saberse ni nada puede decirse, debido a que cada vez que creemos comprenderlo, lo único que hacemos es ocultarlo. La realidad —comprendida principalmente desde el lenguaje— es precisamente el constructo que nos otorga una clave de acceso a lo “real” que al mostrarse se oculta, por lo que resulta inaccesible: solo podemos —por lo menos mediante el uso del lenguaje— acceder a “realidades”, esto es, a construcciones arbitrarias.

A estas consideraciones ontológico-gnoseológico debemos la preocupación por los sistemas totalitarios, en tanto ontologías que suponen un vínculo con la alteridad en el que la ética se encuentra subordinada a una verdad, a una “realidad” ajena e impuesta. ¿Qué legítima que determinadas narraciones se universalicen y se impongan haciendo uso de una fuerza pública a la que es ilegal resistir? El derecho, ontológicamente, no es más que una narración tan ficticia como arbitraria pero, creyéndose “verdadera”, vale *a priori* respecto de experiencias y alteridades. Lo que esto significa es que las personas sometidas a los sistemas jurídicos deben satisfacer, con sus prácticas, esas verdades universales que valen más que su particularismo y su diferencia. Cuando se mata o se encierra en nombre de la seguridad pública se asiste a la materialización del derecho. El reconocimiento que ofrece el derecho penal hace posible una gestión de los cuerpos, una biopolítica, ciega a las particularidades de aquellos sobre los que se aplica. De esta manera, se opera la que hemos caracterizado como una “sinécdoque punitiva”, en la que se toma una parte (la infracción) por el todo (la persona), lo que nos ofrece un reconocimiento parcial (el “infractor”) con inmediatas consecuencias a nivel biopolítico. Si la ética no precede a la ontología, la persona, cual desventurado héroe kafkiano, desaparecerá en la totalización jurídica; “no reducir al hombre a sus prácticas (...) es esta mirada ético-política la que introduce la psicocriminología” (Villerbu et al., 2012, p. 141).

La “industrialización del cautiverio” solo es posible si verdades abstractas (en este caso, el código penal) valen más que cualquier otra cosa, comenzando evidentemente por las particularidades de cada caso, principalmente en lo que hace a las consecuencias materiales, físicas y sociales que conlleva su aplicación. La industrialización del cautiverio requiere la industrialización del reconocimiento, esto es, un mundo sin rostros. Para Levinas (1961) el rostro es precisamente aquella experiencia fenomenológica que puede hacernos dudar, detenernos y hasta avergonzarnos frente a nuestros esfuerzos totalizadores: esos ojos que nos miran nos interpelan desde una responsabilidad que pasa por el respeto de una identidad que nos excede y nos pide ser respetada.

Desde un punto de vista sociológico, el error es antes que nada ontológico. Suponer que el orden social puede explicarse (y buscarse) apelando a un conjunto de postulados conceptuales válidos *a priori* equivale a desconocer la dimensión de la “puesta en escena” que presupone la aplicación de dichas normas en la vida social (Giddens, 1987), olvidando que el “orden social” requiere simultáneamente de dos tipos de organización: una ligada a las normas institucionales; otra, a las interacciones “frente a frente” (Rawls, 1989). Korbut (2014) añadirá que ambas esferas no solo se tocan, sino que se condicionan, interfieren y determinan. Durante nuestra investigación en cárceles (Gialdino, 2023), este posicionamiento se volvió indispensable desde un punto de vista epistemológico debido a que la reproducción del orden social intramuros era sencillamente ininteligible si se intentaba descifrarlo e interpretarlo atendiendo estrictamente a las normas formales del derecho y la institución.

Si el mundo de la vida cotidiana no es accesible de forma puramente teórica (Schütz, 1962b) y se requiere de las interpretaciones subjetivas y particulares para comprender una determinada realidad social (Schütz, 1962a) cuyo ordenamiento se produce gracias a aspectos contingentes y situados (Garfinkel, 1967), el derecho penal, entonces, entendido en tanto práctica social, necesitaría de un análisis atento a las consecuencias individuales y situadas de su puesta en funcionamiento.

Precisamente, la “desistencia” parte de ese principio: el abandono de una carrera delictiva es algo de lo que solo se puede hablar haciendo alusión a historias “particulares” (Durnescu, 2015, p. 317). Así como las trayectorias marginales suponen ellas mismas un sinfín de motivaciones y particularidades que no serán nunca idénticas en dos personas, por más que hayan cometido los mismos hechos, para “desistir” es preciso también reconstruir una historia *ad hoc*, que se ajuste a los requerimientos y especificidades propios de cada caso. El proceso de “desistencia” requiere de un contexto, de un acompañamiento; “no se produce en el vacío” (Droppelmann et al., 2022, p. 4).

El que desiste no reincide, el que reincide no cambia

En línea con el artículo de la Constitución que enmarca este trabajo, para el espíritu del paradigma penitenciario “moderno”, la gestión de la desviación encuentra su nueva legitimidad en una concepción terapéutica de la internación, desvinculada de todo tipo de castigo (Gialdino, 2021). “Si se impide a los hombres disfrutar de su libertad, es necesario que se les dé, al salir, mejores posibilidades de integrarse en la sociedad libre. No hay que olvidar que este resultado rara vez se logra” (Combessie, 2018, p. 20). Al no haber estado ni presupuestos, ni infraestructuras, ni personal, ni voluntades políticas a la altura de lo que el nuevo paradigma penitenciario requería (Gialdino, 2021), propondremos a la “desistencia” como adecuada para ofrecer satisfacción a esa vieja deuda, a ese “pecado original”, esa brecha insalvable, que “las cárceles de la nación” han siempre tenido respecto de su fundamentación constitucional. Una aproximación interesada por detectar

y estimular los fenómenos de “desistencia” requiere el abandono de los paradigmas que consideran a la persona exclusivamente en función de la falta que cometió, y confunden la función principal de la institución carcelaria con la gestión del riesgo (McNeill, 2015). Un sistema penitenciario que desee permanecer ciego frente al contexto y a las particularidades de sus internos, orientado exclusivamente por castigar las acciones cometidas en lugar de acompañar y estimular los intentos de cambio (Droppelmann et al., 2022), solo puede alimentar fenómenos no de “desistencia”, sino de reincidencia, conclusión que arrojan nuestras investigaciones sociológicas previas (Gialdino, 2023).

Un reconocimiento ceñido al comportamiento infractor supone un ataque a la dignidad de la persona entendida como un todo, lo que favorece procesos de destrucción de su identidad (Deranty et al., 2007). Sin un reconocimiento pleno, olvidadas por todo y todos salvo por un derecho exclusivamente represivo, las expectativas morales de participación de los miembros de una sociedad se diluyen (Fraser, 2001; Taylor, 1992) en una distancia y un extrañamiento que fomentan fenómenos de “neutralización” (Matzda, 1964) multiplicadores de prácticas que desafían las normas y a las convenciones sociales (Honneth, 2004); esto colabora en hacer que el paso por la institución penitenciaria devenga un perfeccionamiento de la identidad marginal (Gialdino, 2023): “el reconocimiento no puede ser administrado arbitrariamente” (Cigüela, 2020, p. 216).

A esto es preciso sumar un problema evidente: si la institución carcelaria se legitima en la idea terapéutica de la transformación de sus internos a favor de comportamientos prosociales; ¿cómo hacer para que una persona se transforme, si no se le ofrece la posibilidad de poder “ser” reconocida gracias a una categoría no vinculada con su falta cometida? Levinas (1979) aboga a favor “de otro modo que ser”, retratando la necesidad que toda alteridad posee por poder contar con brechas, fisuras y poros mediante los que “trascender y perforar” las ontologías totalitarias. Tengamos presente que la escuela de la “desistencia” tuvo su nacimiento en el campo del tratamiento de las adicciones y los consumos problemáticos, en donde se comprendió muy rápidamente que los procesos de abandono de determinadas prácticas son largos, complejos, llenos de idas y vueltas, durante los que la persona no necesita ser castigada ante una recaída, sino estimulada y acompañada en los intentos, deseos, y motivaciones que posee para cambiar, para “desistir”.

El problema es que transformar a una persona implica afrontar y despertar un conflicto identitario profundo (Campbell y Hansen, 2012) que hasta resulta complejo realizar sin estar detenido. Esto se debe a que el sujeto se encuentra en medio de un proceso de transición (Droppelmann et al., 2022) que, así como sucede con el abandono de algunas prácticas adictivas, implica un “zigzag entre delincuencia y no desviación” (Glaser, 1964, p. 318), una “distanciación progresiva por tanteo” (Mohammed, 2012, p. 187, como se cita en Fradois, 2015, § 5), un movimiento caracterizado por “idas y vueltas” (Cobbina, 2010), y una metamorfosis que no estará exenta de los “reveses” (Droppelmann et al.,

2022) y “ambivalencias” (Prochaska y DiClemente, 1998) propios de un largo proceso (Mathlouthi, 2020) en el que se asiste no a una “evolución natural”, sino a un “ajuste normativo” (Maruna y Lebel, 2012), donde “la lenta emergencia de valores pro sociales podrá verse salpicada por algunas desviaciones” (Shapland y Bottoms, 2001). Desestimar el peso “criminológico” de las prácticas reincidentes es posible si se parte de un postulado que privilegia el “deseo” de cambio por sobre cualquier otro factor.

Es necesario comprender que la reincidencia no es tampoco un elemento que nos permita comprender acabadamente el fenómeno en cuestión, debido a que una persona que no ha reincidido, no por ello ha cambiado de modo de vida (Bensimon, 2012); quien ha dejado de cometer delitos porque tiene miedo de volver a encontrarse dentro una institución que administra sufrimiento solo necesita sacarse el miedo para volver a delinquir, lo que el hambre, la desesperación y la falta de reconocimiento facilitan enormemente:

Obedeced al poder. Si esto quiere decir, ceded a la fuerza, el precepto es bueno, aunque del todo inútil (...) convengamos pues en que la fuerza no constituye derecho, y en que solo hay obligación de obedecer a los poderes legítimos. (Rousseau, 1999, cap. III)

Aunque pueda resultar ligeramente anti-intuitivo, lo que esto significa es que es preferible un “desistente” que recae a un “criminal” que no reincide, debido a que la obediencia que se obtiene por miedo no es legítima, jurídica, ni duradera.

Mundo social

Un aspecto esencial en el que nos detendremos pasa por comprender que el sujeto que intenta “desistir” tiene que reconstruir su mundo, empezando por el social: si el sujeto no puede acceder a estructuras que le permitan “ser de otro modo” se le estaría pidiendo que “desista en el vacío”; a esto debemos que, sin contar con los factores sociales, el proceso de “desistencia” sea imposible de transitar (Maruma et al., 2012, p. 173; McNeill, 2012, p. 164). Desde la perspectiva de la “desistencia” la transformación identitaria resulta mucho más importante que la simple ausencia de reincidencia, debido a que ausencia de reincidencia no quiere decir transformación.

Los paradigmas punitivos basados en el control que contemplan puramente los fenómenos de reincidencia sin inclinarse a considerar el proceso en el que se encuentran las personas puestas en manos de la justicia son profundamente contraproducentes (Vogelvang y Tiggers, 2012): las intervenciones basadas exclusivamente en el aspecto punitivo multiplican enormemente las ofensas (Trotter, 2012) de la misma manera que las políticas que se focalizan exclusivamente en la reducción del crimen muchas veces empeoran el problema (McNeill, 2014). Cuando las personas perciben que sus necesidades y derechos son despreciados en nombre de una sociedad que se protege de ellos, los

fenómenos contraproducentes no tardan en manifestarse (Bouzar, 2019): al ser percibidos como ajenos, el derecho y el cuerpo social despiertan y refuerzan una actitud desafiante (Maruna y Farrall, 2004; Farrall, 2005). Así, es preciso adoptar un paradigma que sepa discriminar entre reincidencia legal y reiteración (Combessie, 2015, p. 168), entre inclusión y exclusión, entre guerra y paz. Para que el derecho y la sociedad por él normada puedan verse como elementos no ajenos y distantes, sino propios y compartidos, es esencial que las personas institucionalizadas en contra de su voluntad juzguen legítimo su encierro, su “tratamiento”⁷ (Droppelmann et al., 2022). No se puede incluir y excluir al mismo tiempo (Baratta, 1988), por lo que se impone un reconocimiento otro que aquel que ofrece la “sinécdoque del derecho penal”, uno que permita a las personas concebirse como “miembros positivos del cuerpo social” (Paternoster y Bushway, 2009). Como ya vimos, nadie puede desistir en la nada social y material: “la gente desiste dentro de algo” (McNeill, 2012, p. 163). Sin acceso a un reconocimiento social otro que el de los círculos desviantes -y los tribunales penales-, se estaría pidiendo a las personas que se sometan a un proceso de anonadamiento de la única identidad y del único reconocimiento que pueden poseer, cosa que no se le puede pedir a nadie (Campbell y Hansen, 2012). Este proceso estimula un recrudescimiento de las prácticas y la reafirmación de la única identidad accesible, la desviante (Vogelvang y Tiggers, 2012; McNeil, 2012). Si el proceso de desistencia requiere de una “madurez” (Maruna y Lebel, 2012), esto es, de una posibilidad de reflexionar y poder pensarse, concebirse y proyectarse por oposición a una identidad que se desea abandonar, prácticamente todas las intervenciones de la justicia criminal ofician de obstáculos (Droppelmann et al., 2022) que en lugar de facilitar el proceso de desistencia, tienden a hacerlo descarrilar (Maruna y Lebel, 2012). Para desistir, es preciso poder concebir un objetivo a futuro accesible por fuera de las esferas del mundo de la vida transgresora y el castigo; sin ese espacio, el cambio no tiene dónde realizarse (Sampson y Laub, 1993; Benazeth, 2023).

El otro, el mismo, o de la identidad por alienación

Aunque a muchos pueda sorprender, nos acercamos a la parte más abstracta de todo el trabajo, debido a que aquí lo que estará en juego será la definición de la persona y del derecho entendido como rector social, entre la parte y el todo, en su interacción y consecuencias. Nuestra perspectiva de análisis podría compararse con un triángulo que hace

⁷ Si bien es *vox populi* pensar que las personas detenidas se autoperciben inocentes e institucionalizadas injustamente, nuestras investigaciones (principalmente Gialdino, 2023) arrojan resultados radicalmente distintos caracterizados por discursos en los que se acepta el haber cometido una falta, y por ende merecer una sanción; pero que no por ello la dignidad y los derechos de los condenados podían ser despreciados. En pocas palabras la condena se percibe legítima, no así la forma en la que ha de ser purgada: esto equivaldría a tener una base empírica para afirmar que no hay un rechazo a la institucionalización *per se*, y que se puede aspirar, si se cuenta con formas de institucionalización alternativas, a dispositivos que los internos consideren legítimos.

equilibrio apoyado únicamente sobre su baricentro: la menor de las alteraciones en una de sus puntas producirá una redefinición completa del equilibrio y, eventualmente, podrá romperlo. Imaginemos ahora que las tres puntas del triángulo son identidad, reconocimiento, y valores universales. Si la “desistencia” implica una transformación de la identidad, es preciso, entonces, que analicemos estos tres elementos en permanente tensión y condicionamiento.

Debemos comenzar por aceptar, por paradójico que pueda parecer al principio, que los procesos de construcción de la identidad son antes que nada el resultado de una dinámica de alienación. Como frente a un espejo, la identidad se descubre al duplicarse, al perderse en una alteridad que ella misma no “es” (Lacan, 1949): decir frente al reflejo que nos devuelve un espejo “este soy yo” equivale a encontrarse allí donde uno no está. Si nos hacemos “determinar por un ser que no somos nosotros” (Sartre, 1976, p. 213), es debido a que “el sentido profundo de mi ser está fuera de mí, encarcelado en una ausencia” (Sartre, 1976, p. 403), lo que se evidencia comenzando por la siguiente constatación: para decir qué es lo que somos nos vemos obligados a utilizar el lenguaje, que no es otra cosa que una estructura preexistente respecto de nuestra “autoconciencia”.

La autoconciencia, o conciencia-de-sí, requiere por ende de una reflexividad producida en tanto producción comunicativa realizada entre miembros de una misma comunidad lingüística (Honneth, 2015). La conciencia de sí posee un rostro jánico que mira hacia una exterioridad para poder verse a sí misma, comprendiéndose de esa manera en tanto “otro generalizado” (Mead, 1972). De esta manera, “ego y alter” deben lógicamente compartir un “set” de valores y objetivos relativamente comunes (Honneth, 2001, p. 50). Autoconciencia, reconocimiento y valores universales —o compartidos— se develan entonces como esferas íntima y conceptualmente vinculadas. “Lo particular está contenido en lo universal (...) toda conciencia se concibe como un universal” (Hegel, 1963, § 67). Con un lenguaje menos especulativo y más sociológico, Touraine (2007) dirá que si bien el “sujeto” se constituye por oposición a la sociedad, la “identidad” exige una integración social, esencial para que el sujeto pueda ser reconocido manteniendo su identidad específica y “diferente”; “el yo es una suerte de condensado del orden social” (Brassac, 2005, p. 9).

Triangulando la desistencia

Como las del derecho, estas abstracciones poseen resultados concretos inmediatos. A esta altura va a resultar más fácil comprender que, sin un “entorno adecuado” que haga las veces de “control social informal” (Sampson, 2003), es imposible pedirle a una persona que reconfigure su identidad. Si, como vimos, la identidad es un proceso que necesita alienarse en un reconocimiento otorgado por una alteridad con la que se comparten valores y objetivos esenciales, es necesario que el “desistente” pueda acceder a otras esferas sociales; para Ward (1998) la posibilidad de acceso a otros “pares” es más importante que el contexto institucional en que se desarrolla el proceso de desistencia.

Para ser aún más concretos, en nuestras propias investigaciones en cárceles pudimos observar que, a nivel fenómeno de construcción de la identidad, las transformaciones solo se observaban en contextos específicos (pabellones) en dónde los internos podían adquirir una “forma de ser” alternativa a aquella vinculada con los hechos delictivos. Dos buenos ejemplos los encontramos en los pabellones evangélicos y los pabellones universitarios (Gialdino, 2017, 2023), espacios de sociabilidad que permiten a sus integrantes encontrar una identidad alternativa a la delictiva: en ellos “ser” un “hermano” o “ser” un estudiante, es algo accesible con absoluta independencia de la falta cometida, lo que posibilita verdaderos fenómenos de “renacimiento” o “reescritura” identitarios⁸.

Repensar la pena

Abandonar la idea de castigo equivale a repensar el concepto mismo de “pena”, comenzando por una dimensión indispensable a la lógica carcelaria, aquello de lo que se nutre: el tiempo de vida humano. La forma específicamente carcelaria de hacer “penar” consiste en apropiarse del tiempo, que es la única moneda que se acepta en ese comercio tan particular entre tipo de delito cometido y tiempo de vida a “pagar”.

El presente (esto es el “aquí y ahora”) es la única dimensión temporal a la que tenemos verdadero acceso fenomenológico, aquello que Husserl (2002) llamará el “presente viviente”, y que es aquello que deberá aportar el “penado” a favor de una acción pasada vinculada pura y exclusivamente con la infracción cometida. Este aspecto puramente “retrospectivo” de las leyes y los sistemas punitivos (Droppelmann et al., 2022) dificulta, sino imposibilita, que ese “presente viviente” pueda significarse a futuro, única dimensión en la que el cambio tiene sentido. Para “desistir”, la posibilidad de poder proyectarse en un futuro concebido por oposición a un pasado desviado es sencillamente indispensable (Farrall, 2005; Villerbu et al., 2012; Mathlouthi, 2020; Maruna, 2001; McNeill, 2006), tal como sucede con los fenómenos de resiliencia (Manciaux, 2001).

Como venimos diciendo, uno de los principales intereses en adoptar el paradigma de la “desistencia” en la aplicación del derecho penal hay que buscarlo en el pragmatismo, cosa que ejemplificaremos —volviendo a nuestro trabajo de campo— mediante el caso ya evocado de la universidad y la iglesia, que son dos universos sociales que coexisten intramuros sin tener absolutamente nada en común, a tal punto que en los pabellones

⁸ Es preciso recordar que los estigmas que en los contextos de privación de la libertad hacen que algunos internos —principalmente aquellos vinculados con transgresiones de naturaleza sexual— sean particularmente vulnerables no existen ni entre universitarios ni entre miembros de una misma iglesia. La sinécdoque del reconocimiento del derecho penal permea el sistema carcelario de valores informales, “tumberos”, que solo agudizan la construcción de identidades marginales (Gialdino, 2023).

evangélicos se desaconseja muchas veces realizar estudios. Otro interés del paradigma de la “desistencia” descansa en el hecho de no proponer caminos correctos para desistir: no se obliga a las personas a adoptar prácticas “buenas” o “normales”. Estarán los que opten por someterse a la liturgia, los rezos y las privaciones, para así vivir en armonía con lo que exigen los pabellones cristianos que son, por lejos y en todo sentido, mucho más estrictos que un pabellón común (Gialdino, 2017, 2023), y estarán también los universitarios, que habrán de someterse a un régimen de cursada, exámenes, asistencia a clases, etc. Si en el pabellón de estudiantes de Sociología se llama a los evangelistas “hermanitos”, “focas” (debido a los aplausos que siempre resuenan en sus pabellones) o, peor, “refugiados”; para algunos “siervos”, que son los encargados de mantener el orden en un pabellón evangelista, la universidad puede ser fuente de soberbia, arrogancia, peligros, y pecado. Lo invaluable es que, ya sea para leer a Marx o la Biblia, las personas adscriben a una estructura en la que una nueva identidad encuentra el reconocimiento comunitario que valdrá para el mañana: buscar un título universitario, o pertenecer a una iglesia, es algo en lo que podemos “ser” con independencia del muro, de la falta cometida, del adentro y del afuera. Esto equivale a tener un proyecto de vida alternativo reconocido y compartido, lo que define, como vimos, la identidad dentro de una comunidad. Si estos fenómenos se encadenan unos a otros puede generarse un verdadero círculo virtuoso debido a que se produce un fenómeno de “irradiación”, basado en el ejemplo dado por aquellos que lograron comenzar una trayectoria de vida alternativa a aquella que los condujo a la cárcel. Vogelvang y Tiggers (2012) analizaron precisamente el formidable impacto que produce la participación de ex-delinquentes, o ex-toxicómanos, en la recuperación de personas que estaban intentando alejarse de ese tipo de prácticas. El “sanador herido” (Lebel et al., 2014) o el “ex-profesional”, como lo llama Brown (1991), no solamente ayudan mediante su ejemplo y el conocimiento de primera mano incomparablemente más experto que el de los trabajadores sociales, sino que además se reafirman en esa nueva identidad, que es reconocida y vista como del otro lado del problema (Durnescu, 2015; Maruna, 2001). La identidad de quien desea desistir es acompañada y reconocida por un “ex” miembro del grupo de prácticas que se desea abandonar, lo que a su vez refuerza la nueva identidad de ese “ex” en una espiral de reconocimiento y de construcción de la identidad ascendentes en la que se retroalimentan los tres elementos: la identidad, el reconocimiento, y los valores compartidos. Como vimos, estos valores no son impuestos por la institución, sino que son adoptados libremente por las personas que desean reescribir su vida; esto es, poder tener un presente que se proyecte en un futuro libre del estigma generado por la falta cometida. Al mismo tiempo, ni las universidades ni las iglesias funcionan por iniciativa de la institución carcelaria, que obviamente tampoco las financia; los proyectos alternativos de construcción de la identidad responden prácticamente siempre a la iniciativa de actores extramuros (cosa que garantiza la continui-

dad del proyecto existencial durante el período pospenitenciario), y por ende lo que se espera de la institución es, como mínimo, que “no ponga palos en la rueda” (Gialdino, 2023) y que facilite la participación de los internos.

Al mismo tiempo, es preciso comprender que toda narrativa que se quiera inscribir bajo el signo de la redención requiere que esa redención sea reconocida y aceptada por la parte agredida; es decir, un trabajo de entre por lo menos dos partes, que deben estar dispuestas a trabajar conjuntamente. Como vimos, la alienación es lo que nos pone, como un espejo, frente a nuestra identidad; la mirada del otro “a menudo ofrece un espejo plausible para verse bajo otro punto de vista y así desarrollar una nueva narrativa alrededor de uno mismo” (Benazeth 2023, p. 130). En el reconocimiento que se ofrece al que intenta construir una “narrativa de redención” (Maruna, 2001), y que implica una identidad a futuro, se robustece al mismo tiempo la construcción de la identidad para el que está reconociendo al que intenta cambiar de vida. Esto se debe a que el reconocimiento implica siempre un ida y vuelta entre esferas que se encuentran al mismo nivel: cuando reconocemos a otro, en esa misma empresa, nos reconocemos a nosotros mismos: “la autoconciencia solo alcanza su satisfacción en otra autoconciencia” (Hegel, 1993, p. 188). A eso debemos que las sociedades que en nombre de su seguridad comienzan a dejar de reconocer derechos y libertades horadan antes que nada su propia identidad social, que pasa inmediatamente a abrazar una carrera de “embrutecimiento colectivo” (Cigüela, 2020).

Construcción de la identidad dentro de una comunidad

Una sociedad que se niega parcialmente es una sociedad en la que parte de su población (en este caso, la penitenciaria) no participa del reconocimiento común, una sociedad entonces polarizada en sus intereses y valores: en guerra consigo misma. La sociedad extramuros requiere ella también ser reconocida por la población penitenciaria para que el reconocimiento sea pleno.

No olvidemos que, después de todo, de lo que se trata es de poder construir un espacio social en el que haya cada vez menos violencia: si la gente “desiste” de la vida delictiva lo que tendremos será, sencillamente, menos delincuentes, que es lo que la institución penitenciaria debería garantizar. Para realizar esto, la institución tiene algo seguro: el tiempo de sus detenidos. “Desistir” lleva tiempo, nadie puede reescribir su vida e imaginar un futuro alternativo de la noche a la mañana. Sin embargo el tiempo, de no transcurrir en un contexto que garantice cierta estabilidad física y psicológica para sus internos, no basta. Si se tiene frío, hambre; si se tiene miedo, si la amenaza de las agresiones es permanente, si se cortan los lazos familiares, si no se puede acceder a la justicia ni a la salud, lo máximo que es dable pedir a una persona es que sobreviva. Las estructuras que obligan a las personas a una reconfiguración permanente y efímera de su identidad agotan y debilitan la

autoestima y la confianza en sí (Petersen y Willig, 2004). Según los análisis de Mead (1972) el “sí mismo” (*self*) se constituye mediante dos componentes, que a su vez se determinan entre sí: el “yo” (*I*), y el mí (*me*). Para que el “sí mismo” pueda recogerse y tenerse (un proceso similar a lo que estuvimos llamando autoconciencia, o conciencia-de-sí), necesita poder acceder al “mí”, que juzga aquello que hace el “yo”, y que por ende necesita cierta distancia para contemplarlo y comprenderlo. Sucede que si el “yo” se encuentra en un entorno alienante que lo obliga a readaptarse y reconfigurarse permanentemente, el “mí” queda completamente aspirado por la inmediatez del “yo”, sin posibilidad de despegarse lo suficiente como para permitir la constitución del “sí mismo”.

Para ofrecer un ejemplo, vamos a hacer breve referencia a la investigación que estamos realizando mientras escribimos este artículo⁹. Se trata de una investigación que apunta a generar conocimiento sociológico y jurídicamente relevante sobre las estructuras penitenciarias francesas que están destinadas a acoger específicamente a autores de infracciones de carácter sexual (AICS), principalmente en relación con los dispositivos que se ponen en marcha para evitar fenómenos de reincidencia. Por ahora, los jóvenes datos y sus incipientes análisis nos volvieron a poner frente a la siguiente evidencia: debido a que los AICS son detenidos vulnerables cuya integridad física y psicológica se encuentra —debido a sistemas de valores carcelarios informales— continuamente amenazada, es necesario crear instituciones específicas para ellos, para que de ese modo puedan dejar de estar en un presente signado por la supervivencia, el miedo y la vulnerabilidad. Sin un contexto de “seguridad” será inútil que la institución intente trabajar y abordar las dimensiones profundas de la identidad de la persona, lo que es fundamental para poder desplegar estrategias que alcancen el núcleo del problema de la reincidencia y que impliquen abordar temas como las “señales de alarma”, la “cadena delictual”, el “pasaje al acto”, la “consideración de la víctima”, el “reconocimiento de los hechos”, y muchos otros más.

Al reconocimiento, entonces, es preciso agregarle la estabilidad, sin la que un camino de reconstrucción de la identidad que parta de una reflexión sobre los hechos cometidos sería imposible; es desde este enfoque, quizás, que habría que comprender la evocada “seguridad” que “las cárceles de la nación” deben garantizar, en lugar del “castigo”. Para Paternoster y Brushway, el camino de la desistencia requiere la construcción de un “sí mismo temido”, concebido en relación con las consecuencias negativas que conlleva el camino de la “desviación”, al mismo tiempo que un “sí mismo en construcción”, y un “sí mismo a futuro” (2009, pp. 1106-1111). He aquí como se despren-

⁹ Investigación solicitada por la Direction générale de l'Administration pénitentiaire (DGAP), Francia, a realizarse por los laboratorios de derecho penal de las universidades Paris X Nanterre, Paris I Panthéon-Sorbonne y la Universidad de Córcega durante los años 2026-2027; lleva por título: *analyse de la prise en charge des auteurs d'infractions à caractère sexuel et établissements "fléchés AICS"* (Análisis del tratamiento recibido por los autores de delitos sexuales en establecimientos “señalados AICS” —Autores de Infracciones de Carácter Sexual—).

de una forma posible de comprender la utilidad de la institución penitenciaria: su posibilidad de ofrecer un contexto “seguro” para sus internos, entendiendo la seguridad como un marco en el que las personas pueden proyectar a futuro la construcción de una identidad alternativa a aquella que los condujo a estar detenidos, lo que evidentemente conlleva un trabajo sobre los hechos. Sin esta “seguridad” la institucionalización representaría un enorme gasto público destinado a consumir de manera estéril (o contraproducente) el tiempo de sus internos, sin otro sentido que el de castigar, u olvidar. Los internos —así como todos los habitantes de un Estado— requieren siempre de una realidad institucional que, haciendo las veces de mediadora, les permita acceder, o por lo menos buscar, sus objetivos, su voluntad y sus preferencias, reconocidos y aceptados intersubjetivamente (Honneth, 2015). De no contar con ella, ni la concepción ni la proyección, ni mucho menos la realización de la libertad serían posibles (Cigüela, 2020). El abismo que se abre entre “el yo como proyección”, y el “yo donde se encuentra de hecho” (Farrall, 2005, p. 369), solo puede ser franqueado haciendo pie en un reconocimiento social que vaya robusteciendo esa nueva identidad que intenta abrirse paso en lo desconocido. Por eso mismo, cada paso que parte y se aleja de una identidad debe poder hacer pie en dirección a la construcción de otra; no se le puede pedir a nadie que busque apoyo en el vacío. McNeill, uno de los pioneros en proponer un nuevo paradigma para el *management* de los delincuentes (2006), si bien establecerá que la “desistencia” requiere de tres condiciones previas —oportunidad, capacidad y motivación—, apuntará a que la “oportunidad” posee una característica que la hace única, y por ende central: a diferencia de la “motivación” y la “capacidad” que pueden adquirirse en soledad, la oportunidad requiere la inscripción dentro de un contexto comunitario alternativo a aquel en el que la persona se encontraba antes de estar institucionalizada (McNeill, 2012). Esto equivale a decir que una de las principales funciones del servicio penitenciario debería consistir en permitir que sus internos participen de estructuras sociales extramuros, espacio que, de permanecer cerrado, condenaría las motivaciones más elevadas y volvería inútil las mejores capacitaciones. Debido a que permiten el acceso a otros círculos sociales, Benazeth (2019) subraya el trabajo inestimable que realizan los “intermediarios” que, a pesar de ser funcionarios públicos, ofrecen a los detenidos un reconocimiento que mira al futuro y no tiene en cuenta los hechos delictivos cometidos (McNeill, 2015a; Mathlouthi, 2020). Al respecto vale la pena mencionar el “efecto Pigmalión” (Maruna et al., 2004), que se produce cuando las altas expectativas puestas en una persona terminan alimentando la confianza de esa persona en sí misma, lo que genera un aumento en su rendimiento (Maruna y Lebel, 2012, p. 175) y termina realizando de esa manera una especie de feliz profecía autocumplida. Si la identidad se renueva gracias a las posibilidades que ofrece una reintegración social (Giordano, 2016), es preciso reconocer que la mirada

social es aquella que debe renovarse para hacer un lugar a quienes necesitan cambiar (McNeill, 2016). Por esto, la institución penitenciaria tendría que poner un empeño mayúsculo en evitar la estigmatización de quienes fueron y son sus internos; la prisión no puede ser un espacio que se conciba desde una preocupación por la gestión de gente “peligrosa”, sino una institución que prepare y allane el camino para que sus internos puedan tener una vida en común con la sociedad (McNeill, 2015). Para repetirlo, una “verdadera” gestión del riesgo no implica multiplicar cárceles y policías sino, sencillamente, políticas públicas que reduzcan la cantidad de delitos y crímenes, cosa que solo puede suceder si reducimos la cantidad de delincuentes y criminales, esto es, si les permitimos “desistir”.

El protagonista de la historia punitiva ya no debería ser entonces un código penal herido en su abstracción, sino la persona concreta que ha entrado en conflicto con él (McNeill, 2006). Esta posición implica una institucionalización menos —o nada— preocupada por desplegar los mecanismos que posee la justicia criminal para responder frente a una falta cometida; por el contrario, se mostrará particularmente atenta por despertar o mantener los pequeños cambios a partir de los que se emprende un camino “desistente” (Maruma y Lebel, 2003), jornada cuyo primer paso solo puede darse “en el interior” de la persona (Farrall, 2005, p. 367). Esta dimensión interior debe encontrarse encuadrada, como ya vimos, por una exterioridad institucional y social, lo que subraya la importancia del vínculo entre las estructuras jurídicas y las normas éticas, así como la importancia de los lazos simétricos de reconocimiento mutuo y el respeto de las perspectivas y la dignidad de los participantes (Habermas y Rehg, 1998). De esta manera, los antecedentes judiciales (Herzog-Evans, 2011) y las estadísticas de reincidencia (Vogelvang y Tiggers, 2012) deberían pasar a ocupar otro lugar en el reconocimiento que el derecho penal ofrece a aquellos sobre los que se aplica; teniendo en cuenta que, para la construcción de una identidad alternativa, es preciso poder proyectarse hacia un futuro no determinado por un pasado estigmatizador. En algunos países se ha llegado incluso a escenificar una suerte de renacimiento ciudadano, mediante actos públicos en los que un magistrado anuncia oficialmente la destrucción de los antecedentes penales de una persona que, ahora, puede encontrarse emancipada de un pasado que le impedía proyectarse en un futuro comparable con el de cualquier otro ciudadano (Herzog-Evans, 2011; Maruna, 2001). Se trata de ritos de deconstrucción de una identidad pasada en los que los procesos de desistencia encuentran un nutriente particularmente rico: si los familiares o amistades pueden fácilmente ofrecer una segunda oportunidad, cuando son los funcionarios públicos aquellos que lo hacen, las personas encuentran un reconocimiento social encarnado en una autoridad formal, que de ese modo “oficializa” la existencia de la nueva identidad ciudadana (Maruna y Lebel, 2012).

Consecuencias a nivel episte-metodológico

Si la cuestión metodológica solo puede resolver la cuestión sobre su validez apelando a una epistemología que está, a su vez, necesitada de una base ontológica (Gialdino, 2019, 2024), fuerza es reconocer que un cambio paradigmático debería arrastrar el abandono de la forma en la que se estaba abordando el fenómeno, y que sin un cambio metodológico que acompañe al ontológico, de poco serviría esperar resultados (positivos) a nivel empírico.

Para evidenciar esto consideremos algo muy concreto: ¿cómo hacer visible la diferencia entre la recaída de un “desistente” y la reincidencia de un “confeso criminal”? Evidentemente, sin las categorías del derecho penal, para quienes ambos son por igual “reincidentes”. Para que recaída y reincidencia puedan “ser” dos fenómenos bien distinguibles, es esencial adoptar no la perspectiva de una teoría abstracta *a priori* como lo es el derecho penal, sino un enfoque cualitativo, en el que el “hecho” no se considere y constituya en relación con la norma que se infringió, sino atendiendo a la cadena de significados y causalidades tal como son definidas por su autor, poniendo atención en las particularidades de su trayectoria de vida. Desconocer esas dimensiones hace imposible abordar cuestiones como el “pasaje al acto”, que son el *alma mater* de un trabajo interesado por evitar que las personas reincidan.

Esta perspectiva sobre los comportamientos “desviantes” nos hace abandonar las categorías y los conceptos que responden a las estructuras ontológicas mediante las cuales el investigador, el teórico o el experto generan explicaciones (Whitehead, 2011). Para Schütz (1962a) y para Dahlberg y Dahlberg (2019) si no se está dispuesto a abandonar los prejuicios, los preconceptos y las posiciones teóricas propias *a priori*, es imposible pretender una aproximación “científica” que pueda dar cuenta de las prácticas sociales, esto es, explicar por qué la gente hace lo que hace. Solo se puede intentar analizar una realidad social si nos basamos en la participación de los sujetos que la componen (Heritage, 1987) con base en el significado y el sentido que esos mismos sujetos dan a sus acciones (Garfinkel, 2005). Para comprender por qué hay crimen y reincidencia no hay, por ende, nada peor que los cuestionarios estandarizados, debido a que mediante el uso de una estrategia de obtención de datos que parte de “preconceptos” y “prejuicios” propios del investigador y del universo normativo, el abordaje cualitativo queda bloqueado desde el comienzo mismo (Patton, 2002). Este posicionamiento epistemológico coincide con la filosofía de la ciencia “estándar” en lo que hace al conocimiento, Peirce (1997) señalará precisamente los inconvenientes derivados de los enfoques deductivos, donde se intenta explicar un fenómeno mediante una abstracción que ya se ha aceptado, lo que atenta profundamente contra la posibilidad de generar nuevas formas de conocimiento y la obtención de nuevos resultados; al pasar, podremos anotar que desear obtener “nuevos resultados” parece particularmente adecuado para las aspiraciones de nuestro presente carcelario.

Uno de los principales obstáculos radica en que, tal como se expuso, sin un cambio epistemológico sería inútil esperar resultados distintos y, en nuestro caso, un cambio de paradigma implica que el derecho deba prácticamente renunciar a su esencia histórica y ontológica; esencia que lo ubica dentro de un paradigma positivista y, por ende, en una epistemología del sujeto cognoscente “válida *a priori*” en la que la perspectiva cualitativa de los actores no participa. Por el contrario —y de ahí su utilidad para abordar el fenómeno punitivo—, la “epistemología del sujeto conocido se abre a las múltiples epistemologías de quienes, en la interacción cognitiva, construyen cooperativamente el conocimiento” (Vasilachis, 2026, pp. 125 y ss.). Esto no implica despreciar los paradigmas existentes ni quitarles validez a las normas jurídicas, debido a que la “ruptura ontológica” no es destructiva sino inclusiva y supone “la posibilidad de la coexistencia de paradigmas y de epistemologías en la práctica de la investigación sociológica” (Vasilachis, 2026, p. 175 y ss.); de esta manera, discursos abstractos y trayectorias particulares podrán participar en la construcción de una narrativa común y compartida.

Si los profesionales que intervienen en el contexto penitenciario no comparten los mismos objetivos que aquellos que están intentando cambiar de modo de vida (Trotter, 2012), se está planteando una empresa prácticamente imposible, o simplemente despiadada. Las políticas públicas deberían incluso, según Campbell y Hansen (2012), fundarse en el punto de vista de los delincuentes, debido a que son después de todo sus destinatarios. De hecho, los verdaderos “especialistas” no pueden ser otros que los “desistentes mismos”: nadie mejor que ellos puede saber qué los condujo a desviarse, y qué puede ayudarlos a encontrar una identidad reconocida por el cuerpo social. Esto exige por parte de la institución y sus representantes un “apoyo”, y no un sometimiento o un control (McNeill, 2006). Si el saber fundamental se encuentra por parte de los “desistentes” (Ward, 2002), son ellos quienes deberían guiar el tratamiento institucional (Porporino y Fabiano, 2008), y es a ellos a quienes se precisa acompañar en la búsqueda de una narrativa personal que les permita reintegrar valores comunitarios, ya sea —para volver a nuestro ejemplo— desde la universidad, o desde la iglesia. De esta manera, la institucionalización se presentaría como una empresa de coproducción (McNeill, 2012) en la que se lleva a cabo un proceso de “desistencia asistido” (F. Dufour, 2015) que otorgará siempre un valor mayor al deseo de cambiar de vida que a las eventuales recaídas (Farrall et al., 2006). Por lo tanto, no se debería imponer una verdad ajena (Laforgue, 2015) ni apuntar a una transformación ideológica (Bouzar, 2019), sino simplemente proponer un acompañamiento en el proceso de abandono: oponer una verdad a otra aumenta la distancia entre ellas; “los extremos se autoalimentan y se fortalecen” (Bouzar, 2019, p. 28).

La aplicación de una metodología cualitativa vale también pragmáticamente: el camino de la “desistencia” implica un sinnúmero de iniciativas “hechas a medida” (Taxman et al. 2002, p. 13) debido a que “solo se puede hablar de trayectorias individuales” (Dur-

nescu, 2015, p. 317) y no se puede ni generalizar las experiencias ni suponer la existencia de “soluciones universales” (Bouzar, 2019, p. 21). De ahí la necesidad de adoptar, para la aplicación del derecho penal, una epistemología que nos permita la aplicación de una metodología cualitativa orientada por comprender “el mundo de la vida cotidiana del individuo” (Farrall, 2005, p. 371): “las intervenciones eficaces en el medio correccional abordan los problemas que han llevado a los delincuentes a convertirse en delincuentes” (Trotter, 2012, p. 115).

Consecuencias a nivel jurídico

Temporalidad

Recordemos que la única legitimidad que los países democráticos pueden tener para encerrar a sus habitantes supone que “[se] los vuelva mejores para la sociedad” (Combesie, 2018, p. 19). Si la institución carcelaria ha de fundamentarse jurídica y pragmáticamente en una transformación de sus internos que los habilite a emprender trayectorias de vida alternativas a aquellas que los condujeron a la prisión, se requiere —como ya vimos— repensar la sincronía a la que deberían ajustarse jueces e instituciones, a favor de una mirada a futuro interesada antes que nada por la integración comunitaria. “El mayor desafío reside en las leyes y su diseño, que se derivan principalmente de una lógica retributiva centrada en eventos pasados” (Droppelmann et al., 2020, p. 4). Esto implica que toda medida judicial deberá ser tomada teniendo en cuenta, antes que nada, el impacto a futuro que su aplicación puede producir en la integración social de la persona.

Justicia restaurativa

Esta concepción punitiva centrada en el pasado es perjudicial también respecto de las víctimas, que muchas veces se encuentran en su presente tan olvidadas por el derecho penal como los presos. En ese sentido, el trabajo de la “justicia restaurativa” es ejemplar, debido a que permite a las víctimas (o a sus familiares, cuando las víctimas fueron fatales), sentir un acompañamiento y un encuadre institucional para afrontar esa experiencia traumática, al mismo tiempo que, para los infractores, representa la posibilidad de poder responsabilizarse y trabajar sobre las consecuencias de sus desviaciones; así, la justicia restaurativa “puede tanto reparar como ayudar a la redención social del individuo” (Droppelmann et al., 2022, p. 6). Durante ese proceso, el victimario puede acceder al mundo de la vida de las víctimas y reconocerlas en tanto tales (cosa que para las víctimas es de una importancia capital para superar el trauma) al mismo tiempo que resignificar su historia, sus valores y sus prácticas, ocupando un rol prosocial y genuinamente reparador (Maruna, 2016). Las víctimas pueden de esa manera obtener el reconocimiento que merecen (y

necesitan) por parte de un agresor, que al reconocerlas víctimas reconoce los hechos y se reconoce victimario al mismo tiempo. A partir de ese reconocimiento, que es mutuo y es propio, es que ambos pueden comenzar a trabajar en una identidad superadora de esa instancia en la que se encuentran, y que ambos desean superar. Para obtener resultados es preciso compartir, como vimos, un “*ser*” de valores: el victimario asumirá como legítimo el dolor del otro, y se pondrá a su disposición para trabajarlo y mostrarle qué cosas lo llevaron a cometer el hecho del que ahora se arrepiente. Así, las víctimas comparten el deseo de los agresores por querer cambiar, reconociendo al mismo tiempo su arrepentimiento. De a poco, en espiral ascendente, unos a otros se van reconociendo y ayudando, en pocas palabras, a vivir mejor: a vivir juntos. De ahí la importancia de hacer posible que la sociedad pueda dejar de considerar criminales a quienes desisten: sin un cambio a nivel del “reconocimiento”, es imposible pensar en procesos de rehabilitación (McNeill, 2016). Desde esta perspectiva, para quien realmente necesita reconstruir su vida, el reconocimiento y hasta el perdón de la víctima vale mil veces más que el del juez, por más que eso no le permita “ganarse” la calle.

Ayudar a las personas atrapadas en casos criminales y de justicia penal a avanzar hacia la desistencia (del crimen) es un elemento clave para ayudar al propio sistema de justicia penal, y a la sociedad en cuyo nombre funciona. (McNeill, 2012, p. 160)

Los jueces

Esto va a alcanzar a resignificar la figura de los jueces. El juez, comparable con el ministro católico, posee el privilegio exclusivo de poder llevar a cabo la transustanciación; aunque, en este caso, de lo abstracto de la ley a lo concreto del calabozo. Es finalmente el juez quien unirá dos puntas de naturaleza ontológica distinta: de un lado la norma abstracta, universal, de otro la vida humana concreta, particular (Gialdino, 2018). Por eso mismo, el “reconocimiento” proveniente de figuras con autoridad formal (Maruna y Lebel, 2012; McNeill, 2015), y principalmente de los jueces, se vuelve un elemento de primer orden en el camino “desistente” (Wexler, 2001). El impacto que las decisiones judiciales poseen en las trayectorias de vida, sobre todo de los jóvenes menores, es capital (Delarre, 2013), por lo que habría que pensar en reemplazar tribunales que dictan penas a favor de una “jurisprudencia terapéutica” (Droppelmann et al., 2020; Wexler, 1997) interesada en los resultados entendidos en tanto cambios positivos (de ahí su aspecto terapéutico). Este enfoque considera al juez menos como un árbitro que dicta sentencias basadas en una ley abstracta que como un director que facilita el proceso de “desistencia”, atento a los pormenores y a los pequeños indicios que puedan dar muestras de un cambio personal positivo en un seguimiento relacionado sobre todo con la reintegración social (Wexler, 2001). Al mismo tiempo, se deberían redefinir los interlocutores con los que cuentan los

magistrados para establecer sus juicios, a favor de enfoques centrados en generar desistencia encuadrados por profesionales no vinculados con las fuerzas del orden, capaces de aportar datos cualitativos vinculados con las especificidades de cada caso y de cada trayectoria de vida, a falta de lo que estaríamos genuinamente frente a una contraproducente “industrialización del cautiverio” (Delarue, 2018, p. 747).

Consecuencias a nivel social

Si nos hemos detenido en cuestiones filosóficas que hacen al reconocimiento es debido a que poseen resultados político-sociales inmediatos, para bien y para mal: “los resultados se obtienen entre todos, o no se obtienen en absoluto” (McNeill, 2012, p. 165). Mucho hemos evocado a la institución penitenciaria, pero si la sociedad en cuyo seno se encuentra no está lista para aceptar el arrepentimiento (Bouzar, 2019, p. 26), de poco vale no solo tener cárceles, sino incluso haber abolido la pena de muerte. Un dispositivo penitenciario que solo administra sufrimiento se explica en una sociedad indiferente frente al dolor, cosa que solo es natural frente a un enemigo odiado, pero nunca frente a un “ciudadano, portador de un proyecto, de un vecino” (Villerbu et al., 2012, p. 150). Quizás, de manera inconsciente —o inconfesable— nos permitimos vivir, como sociedad civil, en un Estado que desconoce los preceptos constitucionales en lo que hace a las prisiones, porque estamos —o nos sentimos, o nos hacen sentir— en guerra, lidiando con enemigos a los que solo vamos a reconocer en tanto tales, porque incluso después de purgada su pena seguirán portando el estigma de la desviación. Este enfoque posee un serio problema: dado el carácter esencialmente recíproco del reconocimiento, el desprecio por el otro siempre deriva en un auto-desprecio, en una auto-brutalización (Cigüela, 2020). Si hay delitos sin víctimas es necesario prevenir la violación del derecho en tanto derecho (Hegel, 1963, § 99), debido a que todo delito hace peligrar la realización de la libertad generalizada y es precisamente por eso también que el infractor se ataca a sí mismo en tanto sujeto libre cuando desconoce la libertad ajena. Las reacciones violentas o vengativas, al ignorar no solo los derechos sino también la dignidad del acusado, a su vez atentan contra la realización de la libertad generalizada (Hegel, 1963, § 100), y por lo tanto son una amenaza para la sociedad en su totalidad.

Los castigos vergonzosos (...) afectan, por una parte, al reconocimiento del propio delincuente, en la medida en que atentan contra su dignidad y reducen su persona a un estigma (...) y, por otra, afectan las estructuras de reconocimiento mutuo generalizado, en tanto las relaciones sociales se reducen a una economía del miedo y la crueldad y producen una especie de embrutecimiento colectivo. (Cigüela, 2020, p. 220)

“La búsqueda del reconocimiento solo puede llevar a la paz” (Ricœur, 2004), toda otra postura le estaría dando tristemente razón a Foucault: “las guerras ya no se hacen en nombre del soberano que hay que defender; se hacen en nombre de la existencia de todos; se anima a poblaciones enteras a matarse mutuamente en nombre de su necesidad de vivir” (Foucault, 1976, p. 180). Una sociedad en estado de guerra civil es, sencillamente, una sociedad que no posee un “futuro común”.

Esto no implica que la institución penitenciaria deba convertirse en un centro de asistencia social; lo que este paradigma propone es concebirla y evaluarla a partir de las posibilidades que posee para ofrecer a sus internos transitar procesos de reescritura identitaria, el desarrollo de lazos sociales, y la creación de valores comunitarios compartidos. De hecho, y para mostrar una vez más lo anti-intuitivo de este paradigma que no se ajusta ni se confunde con ningún otro, Cullen (1994) va a proponer que para la consolidación de una trayectoria “desistente”, es preferible “dar” ayuda antes que “recibirla”. Al ocupar un rol prosocial en el que se presta un servicio, no solo se aceleran los procesos de consolidación de la nueva identidad, sino que se permite a las personas ocupar lugares en los que son reconocidas positivamente, lo que equivale a decir que se están compartiendo valores comunes, esto es, que se está perteneciendo a una misma comunidad.

Conclusión

Sin un cambio paradigmático en la aplicación del derecho penal, y sin un cambio social dispuesto a ofrecer reconocimiento y oportunidades a aquellos que transgredieron las normas, la institución carcelaria está destinada a ser un ente administrador de tormentos; nada más lejos del espíritu constitucional, y nada más lejos de un enfoque pragmático que supone que el poder punitivo del Estado tiene por objetivo principal permitirnos vivir con menos violencia dentro de una comunidad, definida esta a partir del respeto común de las normas públicas. Esto equivale a repensar la función de la institución carcelaria o, mejor dicho, de actualizarla según el viejo espíritu constitucional, maniobra para la que proponemos recurrir al paradigma de la desistencia.

Aceptar vivir en un Estado que hace la guerra a parte de sus ciudadanos, en nombre de la seguridad de todos, equivale a resignarse a aceptar un envilecimiento lento, y un ascenso rápido de la intolerancia, la falta de reconocimiento y la violencia; para decirlo una última vez: “los resultados se obtienen entre todos, o no se obtienen en absoluto” (McNeill, 2012, p. 165).

Referencias bibliográficas

- Baratta, A. (1988). La vida y el laboratorio del derecho. A propósito de la imputación de responsabilidad en el proceso penal. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 5, 275-295.
- Benazeth, V. (2019). Désistance et institutions: le paradoxe d'un effet limité de l'intervention institutionnelle sur les processus de désistance. En A. Gaïa, X. Larminat, y V. Benazeth (Dir.), *Comment sort-on de la délinquance: comprendre les processus de désistance*. *Médecine & Hygiène*, 157-177.
- (2023). Les travaux sur la désistance. Étendre l'examen des parcours de changement pour renforcer le soutien aux trajectoires de sortie. *Déviance et Société*, 47(1), 121-149.
- Bensimon, P. (2012). Un phénomène encore peu exploré: la desistance. En P. Mbanzoulou, M. Herzog-Evans, y S. Courtine (Dir.), *Insertion et désistance des personnes placées sous main de justice: savoirs et pratiques* (pp.123-136). L'Harmattan.
- Bouzar, D. (2019). Déradicalisation? Désengagement? Désistance? *Les Cahiers de l'Orient*, 134(2), 7-36.
- Brassac, C. (2005). La réception de George Herbert Mead en psychologie sociale francophone: réflexions sur un paradoxe. *Les Cahiers Internationaux de Psychologie Sociale*, 66, 314.
- Brown, J. (1991). Preprofessional socialization and identity transformation: The case of the professional ex. *Journal of Contemporary Ethnography*, 20(2), 157-178.
- Campbell, H. y Hansen, T. (2012). Getting out of the Game: Desistance from drug trafficking. *International Journal of Drug Policy*, 23(6), 481-487.
- Cigüela, J. (2020). Reconocimiento, delito y pena: de Hegel a Honneth. *Política Criminal*, 15(29), 202-229.
- Cobbina, J. (2010). Reintegration Success and Failure: Factors Impacting Reintegration Among Incarcerated and Formerly Incarcerated Women. *Journal of Offender Rehabilitation*, 49(3), 210-232.
- Combessie, P. (2015). À quels espaces assigner les condamnés? Quels espaces observer? Controverse autour de l'observatoire de la récidive et de la désistance. *Espaces et sociétés*, 162(3), 167-174.
- (2018). *Sociologie de la prison*. La Découverte.
- Cullen, F. (1994) Social support as an organizing concept for criminology: Presidential address to the academy of criminal justice sciences. *Justice Quarterly*, 11(4), 527-559.
- Dahlberg K., y Dahlberg, H. (2019). Open and Reflective Lifeworld Research: A Third Way. *Qualitative Inquiry*, 26(5), 458-464.
- Delarre, S. (2013). Trajectoires judiciaires des mineurs et désistance. *Infostat Justice*, 119, 1-6.
- Delarue, J-M. (2018). *En prison – l'ordre pénitentiaire des choses*. Dalloz.
- Deranty, J. y Renault, E. (2007). Politicizing Honneth's ethics of recognition. *Thesis Eleven*, 88(1), 92-111.

- Droppelmann, C., Valdés-Riesco, A. y Villagra, C. (2022). Therapeutic jurisprudence and the desistance paradigm: Theoretical and practical convergences for social reintegration, *International Journal of Law and Psychiatry*, 82, artículo 101793 <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0160252722000164>
- Durnescu, I. (2015). Review Symposium Rethinking What Helps? Beyond Probation and Desistance. *The Howard Journal of Criminal Justice*, 54(3), 311-317.
- Farrall, S. (2005). On the Existential Aspects of Desistance from Crime. *Symbolic Interaction*, 28(3), 367-386.
- F.-Dufour, I. (2015). Le désistement assisté? Les interventions des agents de probation telles que perçues par des sursitaires qui se sont désistés du crime. *Criminologie*, 48(2), 265-288.
- Foucault, M. (1976). *Histoire de la sexualité 1 - La volonté de savoir*. Gallimard.
- (1997). *Il faut défendre la société*. Gallimard-Seuil.
- Fradois, G. (2015). Marwan Mohammed, Les sorties de délinquance. Théories, méthodes, enquêtes. *Lectures*. <http://journals.openedition.org/lectures/8285>
- Fraser, N. (2001). Recognition without ethics? *Theory, Culture & Society*, 18(2-3), 21-42.
- Garfinkel, H. (1967). *Studies in Ethnomethodology*. Prentice-Hall.
- (2005). *Seeing sociologically: The routine grounds of social action*. Paradigm Publishers.
- Gialdino, M. (2017). Aportes epistemológicos para enmarcar el estudio de la religión en contextos de encierro. *Sociedad y Religión*, 27(48), 300-320.
- (2018). Abordando la seguridad pública desde la Filosofía del Derecho. *Omnia, Derecho y Sociedad*, 1, 87-109.
- M. (2021). La penitencia durante y después de Rosas ¿El gran quiebre punitivo en la historia argentina? Entre la realidad y el concepto. *e-l@tina Revista electrónica de estudios latinoamericanos*, 19, 74. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=496465125003> (22/3/2025).
- (2023). *Sistemas híbridos de obediencia carcelaria*. UBA Sociales-Teseo. <https://www.teseopress.com/aqueseobedece>
- (2024). Epistemología y etnometodología para las Ciencias Sociales: hacia una terapia del saber. *Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social*, 26(13), 81-95.
- Gialdino, R. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*. Abeledo Perrot.
- Giddens, A. (1987). *La Constitution de la société*. PUF.
- Giordano, P. (2016). Mechanism underlying the desistance process: Reflections on a theory of cognitive transformation. En S. Shapland (Ed.), *Global perspectives on desistance* (pp. 11-27). Routledge.
- Glaser, D. (1964). *The effectiveness of a prison and parole system*. Bobbs-Merrill.
- Goffman, E. (1968). *Asiles - Études sur la condition sociale des malades mentaux*. Les éditions de minuit.

- Habermas, J. y Rehg, W. (1998). Remarks on legitimation through human rights. *Philosophy & Social Criticism*, 24(2/3), 157-171.
- Hegel, G. (1963). *Principes de la philosophie du droit*. Gallimard.
- (1993). *Phénoménologie de l'esprit* - Vol. I. Gallimard.
- Heidegger, M. (1997). *Nietzsche II*. Vittorio Klostermann.
- Heritage, J. (1987). Ethnomethodology. En A. Giddens y T. Turner (Eds.), *Social Theory Today*. Stanford.
- Herzog-Evans, M. (2011). Judicial rehabilitation in France: Helping with the desisting process and acknowledging achieved desistance. *European Journal of Probation*, 3(1), 4-19.
- Honneth, A. (2001). Recognition or Redistribution? *Theory, Culture & Society*, 18(2-3), 43-55.
- (2004). Recognition and Justice: Outline of a Plural Theory of Justice. *Acta Sociologica*, 47(4), 351-364.
- (2015). *Le droit de la liberté. Esquisse d'une éthicité démocratique*. Gallimard.
- Husserl, E. (2002). *Lecciones de fenomenología de la conciencia interna del tiempo*. Trotta.
- (2005). *Meditaciones cartesianas*. Fondo de Cultura Económica.
- Korbut, A. (2014). The idea of constitutive order in ethnomethodology. *European Journal of Social Theory*, 17(4), 479-496.
- Kuhn, T. (1980). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Lacan, J. (1949). Le stade du miroir comme formateur de la fonction du je telle qu'elle nous est révélée dans l'expérience psychanalytique. *Revue Française de Psychanalyse*, 13(4), 449-455.
- (2001a). Préface à l'édition anglaise du Séminaire XI. En J. Lacan, *Autres écrits* (pp. 571-573). Seuil.
- (2001b). *Je parle aux murs*. Seuil.
- Laforge, D. (2015). *Essais de sociologie institutionnaliste*. L'Harmattan.
- Lebel, T. Richie, M. y Maruna, S. (2014). Helping Others as a Response to Reconcile a Criminal Past: The Role of the Wounded Healer in Prisoner Reentry Programs. *Criminal Justice and Behavior*, 42(1), 108-120.
- Levinas, E. (1961). *Totalité et Infini*. Martinus Nijhoff.
- (1979). *Autrement qu'être ou au-delà de l'essence*. Martinus Nijhoff.
- (1995). L'ontologie est-elle fondamentale. En E. Levinas, *Entre nous Essais sur le penser -à- l'autre* (pp.13-24). Grasset.
- Manciaux, M. (2001). *La résilience: résister et se construire*. Médecine et Hygiène.
- Maruna, S. (2001). *Making good: How ex-convicts reform and rebuild their lives*. American Psychological Association.
- (2016). Desistance and restorative justice: it's now or never. *Restorative Justice*, 4(3), 289-301.
- Maruna, S. y Lebel, T. (2003). Welcome home? Examining the “reentry court” concept from a strengths-based perspective, *Western Criminology Review*, 4(2), 91-107.
- Maruna, S. y Lebel, T. (2012). How Former Prisoners Desist from Crime and Why Il Ma-

- ters for Reintegration Practice. En P. Mbanzoulou, M. Herzog-Evans, y S. Courtine (Dir.), *Insertion et désistance des personnes placées sous main de justice: savoirs et pratiques* (pp.169-179). L'Harmattan.
- Maruna, S. y Farrall, S. (2004). Desistance from crime: A Theoretical Reformulation. *Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie*, 43, 171-94.
- Maruna, S., Lebel, T., Mitchell, N. y Naples, M. (2004). Pygmalion in the reintegration process: Desistance from crime through the looking glass. *Psychology, Crime & Law*, 10(3), 271-281.
- Mathlouthi, S. (2020). Facteurs favorisant le processus de désistance chez les jeunes Tunisiens déviants: analyse diachronique et synchronique d'une intervention interdisciplinaire. *Écrire le social*, 2(1), 72-94.
- Matza, D. (1964). *Delinquency and drift*. John Wiley & Sons.
- McNeill, F. (2006). A desistance paradigm for offender management. *Criminology & Criminal Justice*, 6(1), 39-62.
- (2012). Desistance, “What Works?” and Community Sanctions. En P. Mbanzoulou, M. Herzog-Evans, y S. Courtine (Dir.), *Insertion et désistance des personnes placées sous main de justice: savoirs et pratiques* (pp.155-167). L'Harmattan.
- (2014). Punishment as rehabilitation. En G. Bruinsma y D. Weisburd (Eds.), *Encyclopedia of criminology and criminal justice* (pp.4195-4206). Springer.
- (2015). Desistance and criminal justice in Scotland. En H. Croall, G. Mooney y M. Munro (Eds.), *Crime, Justice and Society in Scotland*. Routledge.
- (2016). Desistance and criminal justice in Scotland. The collateral consequences of risk. En C. Trotter, G. McIvor y F. McNeill (Eds.), *Beyond the Risk Paradigm in Criminal Justice* (pp. 143-157). Palgrave.
- Mead, G. (1972). *Mind, Self, and Society, from the standpoint of a social behaviorist*. The University of Chicago Press.
- Mohammed, M. (Dir.) (2012). *Les sorties de délinquance. Théories, méthodes, enquêtes*. La Découverte.
- Paternoster, R. y Bushway, S. (2009). Desistance and the feared self: Toward an identity theory of criminal resistance. *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 99(4), 1103-1156.
- Patton, M. (2002). *Qualitative Research & Evaluation Methods*. Sage.
- Peirce, C. (1997). *Pragmatism as a principle and method of right thinking: the 1903 Harvard lectures on pragmatism*. State University of New York Press.
- Petersen, A. y Willig, R. (2004). Work and recognition: Reviewing new forms of pathological developments. *Acta Sociologica*, 47(4), 338-350.
- Porporino, F. y Fabiano, E. (2008). Case managing offenders within a motivational framework. En G. McIvor y P. Raynor (Eds.), *Developments in Social Work with Offenders* (pp.184-211). Jessica Kingsley.

- Prochaska, J. y DiClemente, C. (1998). Towards a comprehensive transtheoretical model of change: Stage of change and addictive behaviors. En W. Miller y N. Heather (Eds.), *Treating Addictive Behaviors* (pp. 3-24). Plenum.
- Rawls, A. (1989), Language, Self, and Social Order: A Reformulation of Goffman and Sacks, *Human Studies*, 12(1/2), 147-172.
- Ricœur, P. (24 de marzo de 2004) Ricœur en reconnaissance d'humanité. *L'Humanité*. <https://www.humanite.fr/medias/centenaire-de-lhumanite/ricoeur-en-reconnaissance-dhumanite>.
- Rousseau, J.-J. (1999). *Du contrat social*. Hatier.
- Sampson, R. y Laub, J. (1993). *Crime in the making: Pathways and turning points through life*. Cambridge. Harvard University Press.
- (2003). Life-course desisters? Trajectories of crime among delinquent boys followed to age 70. *Criminology*, 41(3), 301-340.
- Sartre, J.-P. (1976). *L'être et le néant, essai d'ontologie phénoménologique*. Gallimard.
- Schütz, A. (1962a). Common-sense and scientific interpretation of human action. En A. Schütz, *Collected papers I* (pp. 3-47). Springer.
- (1962b). *The Problem of Social Reality: Collected Papers I*. Martinus Nijhoff.
- Shapland, J. y Bottoms, A. (2001). Reflections on social values, offending and desistance among young adult recidivists. *Punishment & Society*, 13(3), 256-282.
- Taxman, F. Douglas-Young, M. Byrne, J. Holsinger, A. y Anspach, D. (2002). *From Prison Safety to Public Safety: Innovations in Offender Reentry*. University of Maryland, College Park Bureau of Governmental Research. <https://www.govinfo.gov/content/pkg/GOVPUB-J32-PURL-gpo19678/pdf/GOVPUB-J32-PURL-gpo19678.pdf>
- Taylor, C. (1992). The Politics of Recognition. En A. Gutmann (Ed.), *Multiculturalism and the Politics of Recognition* (pp. 25-74). Princeton University Press.
- Touraine, A. (2007). Sociology after Sociology. *European Journal of Social Theory*, 10(2), 184-193.
- Trotter, C., (2012). Effective work with offenders. En P. Mbanzoulou, M. Herzog-Evans y S. Courtine (Dir.), *Insertion et désistance des personnes placées sous main de justice: savoirs et pratiques* (pp.111-122). L'Harmattan.
- Vasilachis de Gialdino, I. (2026). *Métodos cualitativos: una revisión de los problemas teórico epistemológicos*. CEIL -CONICET. <https://www.ceil-conicet.gov.ar/2026/06/ceil-libros-metodos-cualitativos-una-revision-de-los-problemas-teorico-epistemologicos-irene-vasilachis-de-gialdino/>
- Villerbu, L. Winter, A. y Larent, C. (2012). Dimensions psycho-criminologiques de la «désistance». En P. Mbanzoulou, M. Herzog-Evans y S. Courtine, (Dir.), *Insertion et désistance des personnes placées sous main de justice: savoirs et pratiques* (pp. 137-154). L'Harmattan.

- Vogelvang B. y Tiggers, L. (2012). Qu'est-ce qui «marche» et «ne marche» pas pour prévenir la récidive dans le cadre de la probation? En P. Mbanzoulou, M. Herzog-Evans y S. Courtine (Dir.), *Insertion et désistance des personnes placées sous main de justice: savoirs et pratiques* (pp.199-248). L'Harmattan.
- Warr, M. (1998). Life-course transitions and desistance from crime. *Criminology*, 36, 183-216.
- Ward, T. (2002). Good lives and the rehabilitation of sexual offenders: promises and problems. *Aggression and Violent Behavior*, 7, 513-528.
- Wexler, D. (1997). Therapeutic jurisprudence in a comparative law context. *Behavioral Sciences & the Law*, 15(3), 233-246.
- (2001). Robes and rehabilitation: How judges can help offenders “make good”. *Court Review*, 38, 17-23.
- Whitehead, K. (2011). An ethnomethodological, conversation analytic approach to investigating race in South Africa. *South African Review of Sociology*, 42(3), 1-22.
- Wittgenstein, L. (1999). *Investigaciones filosóficas*. Atalaya.

Sitios oficiales consultados

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP). (2024). <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/sneep>

**Mariano Rolando
Gialdino**

Perfil académico y profesional: Licenciado en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Doctor en Sociología por la misma casa de estudios y miembro del Centro de Estudios e Investigaciones Laborales del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CEIL-CONICET). Fue becario del Instituto Internacional de Derechos Humanos “René Cassin” (Estrasburgo-Francia) y realizó un posdoctorado en Filosofía Política Aplicada en la Universidad de Córcega (Francia). En la actualidad se desempeña como investigador del laboratorio de derecho penal y criminología de la Universidad Paris X - Nanterre. Autor de diversos artículos en revistas científicas y capítulos de libros, aborda principalmente las temáticas de la filosofía del derecho, la metodología de la investigación científica y la sociología de poder público, entre otras.

marianogialdino@gmail.com

Identificador ORCID: 0000-0002-7190-8337

